

SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/2/2023/055/Q

Asunto: Se solicita informe pormenorizado.

Torreón, Coahuila de Zaragoza; a día 08 de febrero de 2023.

Juez de Juzgado de Primera Instancia

En Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Torreón.

Presente. -

Me permito hacer de su conocimiento que con fecha 07 de febrero del año en curso, en ésta Comisión se recibió la queja interpuesta por la quien refiere hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, calificadas como; Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Falta de Fundamentación o Motivación Legal y Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Violación al Derecho a la Libertad Personal; **Atribuidos a funcionarios publicos a su digno Cargo**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se hace de su conocimiento el contenido de la queja interpuesta que se anexa en copia y para tal efecto se transcribe la misma:

"....Que quiero interponer queja en contra de

Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Torreón por posibles violaciones a derechos humanos y derechos fundamentales, ya que, en fecha 05 de julio de 2021 presidio diversa audiencia de restitución de inmueble solicitada por el asesor jurídico de la supuesta víctima por un supuesto despojo; El artículo 11 del código nacional de procedimientos penales establece entre su requisitos que únicamente la víctima en persona estando en audiencia puede solicitar la restitución de los bienes materia del supuesto delito y de ninguna manera a través de un representante como lo es el representante jurídico, sin embargo, el Juez mencionado accedió a la restitución que le fue solicitada por el asesor jurídico de la supuesta víctima, no obstante que este no se encontraba legitimado para esa solicitud según el dispositivo legal que se invocó, violando en mi perjuicio la garantía de legalidad y el artículo 14 constitucional en lo relativo a la posesión, puesto que fui despojada de mi vivienda. Ahora bien, en fecha 14 de diciembre del 2022 ese mismo Juez, estando en audiencia de revisión de medidas cautelares solicitada por el Ministerio Público, desatendió la solicitud de la suscrita en el sentido de negarse a que se llevara a cabo la audiencia solicitada por el Ministerio Público, ya que, se violaba en mi perjuicio el debido proceso pues esa solicitud había sido hecha de manera sorpresiva sin dar tiempo a la defensa a preparar medio de prueba, violando el deber de lealtad y dejándome en estado de indefensión, continuando con la audiencia la suscrita presente datos de prueba para combatir las manifestaciones del ministerio público y acreditar que nos e justificaba la medida cautelar solicitada, sin embargo, el Juez se negó a desahogar los datos de prueba consistentes en diversas testimoniales y además se negó a valorar la solicitud de la quejosa para que el cambio de medida cautelar se hiciera hacia una medida no restrictiva de la libertad como lo es la colocación de un brazalete con geo localización de GPS y en caso de que no considerara estrictamente necesario y debidamente justificado, otorgara como medida máxima la de resguardo domiciliario, toda vez que las circunstancias de la suscrita así lo ameritaba pues en ese momento estaba alejada de mi esposo y me encontraba atravesando por un proceso legal de violencia intrafamiliar, por lo que mis tres hijas se encontraban bajo mi completa

responsabilidad y el hecho de internarme en un Centro Penitenciario dejaría en estado de abandono y de completa vulnerabilidad a mis tres menores, por lo que, había elementos suficientes para que en caso estrictamente necesario se considerara el resguardo domiciliario sin embargo el Juez de Control, se negó a otorgar cualquier de estas medidas y fue omiso en aplicar el test de proporcionalidad y argumentar los factores de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, a que alude la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de aplicar medidas cautelares que impliquen la restricción de la libertad personal, por lo que violo en mi perjuicio el derecho humano a la libertad personal contemplado en el numeral 7.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Además de todo lo anterior, el Juez de Control fue omiso en aplicar la perspectiva de género al ignorar las circunstancias especiales de la suscrita pues no valoro la existencia de tres menores de edad y se negó a dictar medidas de protección que le fueron solicitadas a fin de resguardar la integridad personal de esas menores a las que les había retirado el cuidado de su madre al imponerle la prisión preventiva supuestamente justificada y que además esta se llevaría en un lugar lejano, es decir, en el Centro Penitenciario Femenil de San Pedro, Coahuila, por no contar el Estado con recursos para que se ejerciera en la misma localidad de Torreón, Coahuila, negándole tanto a la madre como a las hijas la posibilidad del derecho de convivencia. Ahora bien, en fecha 18 de enero de 2023, a solicitud del Ministerio Público se llevó a cabo diversa audiencia de sobreseimiento de la causa por existir una excluyente de responsabilidad contemplada en el artículo 327 fracción cuarta del Código Nacional de Procedimientos penales, excluyente que fue alegada y acreditada por la suscrita desde la primera audiencia de imputación llevada a cabo el 30 de junio de 2021, sin embargo, el mismo Juez Borrego desestimo lo declarado por la suscrita y ordeno la apertura del procedimiento penal, mismo que resultó inútil y que a la postre trajo consecuencias como violaciones a derechos humanos de la quejosa y de mis tres menores hijas como la prisión preventiva que se me impuso, pues fue el Ministerio Público que casi tres años después de haberme asegurado el domicilio y despojado del mismo, reconoció que la suscrita tenía razón en las manifestaciones hechas en esa misma audiencia, por lo que, solicito ese sobreseimiento. Ahora bien, el numeral 328 del mismo ordenamiento señala que uno de los efectos del sobreseimiento es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al imputado y además el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieran dictado, sin embargo, continuando con la violación de mis garantías constitucionales concretamente las contenidas en el artículo 14 además de mi garantía de legalidad, el Juez de Control se negó a hacerme la devolución de mi vivienda y manteniendo en posesión de la supuesta víctima la finca que por derecho me corresponde, pues acredite tener un contrato de arrendamiento que data del 06 de julio del 2016 y que a la fecha se encuentra vigente y al corriente en sus pagos, además de lo anterior la escritura pública con la que se ostentó la supuesta víctima data del 15 de septiembre del mismo año, dejando de observar la máxima en derecho que dice el que es primero en tiempo es primero en derecho, además de todo esto, en ninguna etapa del procedimiento la supuesta víctima logro acreditar haber detentado en algún momento la posesión física y material de la vivienda, por lo que no había elementos de convicción para que el Juez resolviera en el sentido que lo hizo, pues si bien es cierto dejo a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía y términos que les fuera conveniente, este debió de haber levantado la providencia precautoria y no lo hizo, violando en mi perjuicio las garantías constitucionales contempladas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe resaltar, que esta decisión fue tomada por un Juez diverso al que solo logro identificar por el nombre de Roberto. Siendo todo lo que deseo manifestar..."

En base a lo estipulado en el artículo 108 de la Ley de esta Comisión, se solicita de la manera más atenta que, si lo considera procedente, gire instrucciones necesarias a quien deba hacerlo para que rinda un informe pormenorizado con relación a los hechos de que se duele la parte quejosa. En el que deberán hacerse constar los antecedentes, como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto.

Además, se deberán acompañar las constancias que funden y motiven los actos que se les atribuyen, el informe o la declaración de los servidores públicos que tuvieron conocimiento o participaron en los hechos materia de la queja.

Se concede un plazo no mayor a **quince (15) días naturales**, contados a partir de que se notifique el presente oficio.

Asimismo, le informo que la falta de rendición del informe y de la documentación que lo sustente, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la

responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación al trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos referidos en la misma, salvo prueba en contrario. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 89, 92, 98, 108, 109, 110, de la Ley de la Comisión Estatal y 77 y 1, de su Reglamento Interior.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano las atenciones que sirva brindar al presente, queda de Usted.



Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Civil con Residencia en Torreón, Secretaría de Justicia

TORREON, COAHUILA 28 DE FEBRERO DE 2023

C. SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. PRESENTE:

En contestación a los oficios números dentro del expediente numero **CDHEC/2/2023/055/Q**, me permito informarle que dentro de la causa penal misma que se instruye en contra de por el delito de **DESPOJO**, se ha dictado un proveído que copiado a la letra dice:

“...ASUNTO: SE ACUERDA PETICIÓN

En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza a (28) veintiocho de febrero del dos mil veintitrés. -----

Se tiene por recibido los oficios números signados por la C. Licenciada en su calidad de **SEGUNDA VISITADORA REGIONAL DE LA CDHEC**, actuando dentro de la presente causa penal número misma que se instruye en contra de por el delito de **DESPOJO**, los cuales se ordenan agregar a los autos de la presente causa para que obren como correspondan.

Una vez analizado su contenido, se tiene en primer término a la funcionaria en comento, solicitando un informe pormenorizado con relación a los hechos que se duele la parte quejosa, en el que se deberán hacerse constar los antecedentes, como los elementos de información que se considere necesarios para la documentación del asunto, así mismo acompañar las constancias que funden y motiven los actos que se atribuyen.

En tal virtud, hágase del conocimiento a la funcionaria en comento, dentro del término establecido y mediante oficio con trascripción del presente proveído, que si bien es cierto, mediante audiencia de fecha 05 de julio de 2021, se procedió a llevar acabo la continuación de audiencia Inicial para resolver la situación jurídica de la audiencia en la cual se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** por el delito de **DESPOJO DE INMUEBLE POR IMPEDIMENTO DE DISFRUTE DE DERECHO REAL**, imponiéndole diversas medidas cautelares para ello; así mismo dentro de la misma en su (víctima dentro del presente procedimiento) solicitó la Restitución de Inmueble, resolviendo para ello en suscrito Juzgador en atención a lo dispuesto por los artículos 109 fracción VII y 111 del Código Nacional del Procedimientos Penales, que se debería de hacer dentro de los tres días hábiles siguientes de manera física y pacífica la entrega de inmueble, sin haberse interpuesto recurso de apelación alguno dentro del término legal concedido.

Por otra parte y en relación a los hechos que se duele la quejosa en comento, en cuanto a la Revisión de Medida Cautelar efectuada en fecha 14 de diciembre del 2022; la misma se efectuó dentro de la audiencia Intermedia programada en la fecha y hora en comento, mediante la cual y una vez de haberse ordenado la apertura a Juicio Oral, el Ministerio Público solicitó el cambio de medidas cautelares impuestas a la hoy quejosa solicitando para ello la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA**, en tales circunstancias y una vez de haberles concedido a los intervinientes dentro del presente procedimiento el derecho de manifestarse al respecto, se procedió a resolver la Modificación de Medida Cautelar, imponiéndole para ello la **PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA**, en la cual se ordenó ser trasladada la hoy quejosa para su ingreso al Centro Penitenciario Femenil de la Ciudad de San Pedro Coahuila, de lo anterior cabe hacer mención que no se interpuso recurso de apelación alguno.

Ahora bien y por lo que respecta a la audiencia celebrada en fecha 18 de enero del 2023, mediante la cual se decretó el sobreseimiento de la presente causa, la misma fue llevada a cabo por un diverso Juzgador, mediante la cual en dicha audiencia la quejosa se desistió en su perjuicio de las quejas realizadas en contra de los Juzgadores esto sin coacción alguna, girándose para ello oficio respectivo al Consejo de la Judicatura del Estado para los efectos legales conducentes.

En relación a lo anterior expídanse las copias que acreditan lo anteriormente narrado, lo anterior para su pleno conocimiento y efectos legales conducentes; en base a lo dispuesto por los artículos 82, 83, 84, 85 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Por otra parte y en atención al oficio , mediante el cual se solicita de acuerdo recaído en audiencia de fecha 18 de enero de 2023, y copia de audio y video de la misma audiencia de fecha 18 de enero del 2023. En tal virtud, expídanse las concernientes copias de audio y video solicitada y entréguese a la misma solicitante, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo señalo el Licenciado : del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Torreón.

HHSA..."

Protesto a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.